



## RESOLUCIÓN N° 125-CL-FPF-2023

Lima, 23 de octubre de 2023

### I. VISTO:

Resolución respecto al proceso de fiscalización del cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los acápites 1 y 3 del artículo 76, acápite 2 del artículo 72, acápite 2 del artículo 73 y acápite 5 del artículo 74 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (la FPF), por parte del CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION (el Club) en el mes de SETIEMBRE de 2022.

### II. CONSIDERANDOS:

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF y modificaciones.

En el acápite 1 de su artículo 76, que el Club deberá presentar ante el Órgano de Control Económico Financiero (el OCEF), dentro de los siete primeros días de cada mes, el sustento documentario que cada mes acredite el Pago Oportuno (definido en el Reglamento) de *“Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.”*

En el acápite 2 de su artículo 73, que el pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de las mismas.

2. Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Informe, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondiente al mes de septiembre de 2022.
3. Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias determinó “la inclusión del club Sport Boys Association al Régimen Deportivo Excepcional” desde el momento de la notificación y publicación de esa Resolución”.
4. Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 265-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al



Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo de 05 días calendario al Club para presentar sus descargos.

5. Mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, el Club remite sus descargos a la Gerencia de Licencias.
6. Con fecha 28 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias pone en conocimiento a través de correo electrónico, al Club el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros correspondiente al mes de setiembre de 2022.
7. Con fecha 10 de marzo del 2023, la Gerencia de Licencias pone en conocimiento a través de correo electrónico, a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF, a través del cual se informa el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios financieros del mes de setiembre de 2022.
8. Con fecha 04 de setiembre de 2023, la Comisión de Licencias emite su Resolución N° 092-2023-CL-FPF, respecto a la fiscalización categoría setiembre del 2022 al club SPORT BOYS ASSOCIATION, resolviendo lo siguiente:

*“DETERMINAR que no es pertinente fiscalizar la comisión de infracciones y/o la imposición de sanciones sobre la categoría setiembre y otras pertenecientes a la temporada 2022”.*
9. Con fecha 05 de setiembre de 2023, se notifica al club SPORT BOYS ASSOCIATION, la Resolución N°092-2023-CL-FPF.
10. Con fecha 18 de setiembre de 2023, el club AYACUCHO F.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 092-2023-CL-FPF.
11. Con fecha 20 de setiembre de 2023, el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 092-2023-CL-FPF.
12. Con fecha 26 de setiembre de 2023, se notificó a AYACUCHO F.C con Resolución N°022-TL-FPF-2023 del Tribunal de Licencias, mediante la cual se señaló fecha para la audiencia de impugnación de la Resolución N°092-2023-CL-FPF, para el día 29 de setiembre de 2023; ello en virtud numeral 5 del artículo 104 del Reglamento de Licencias. Asimismo, se invitó al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias a participar de la audiencia, de considerarlo necesario.
13. Con fecha 26 de setiembre de 2023, se notificó al Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. con Resolución N° 023-TL-FPF-2023 del Tribunal de Licencias, mediante la cual se señaló fecha para la audiencia de impugnación de la Resolución N° 092-2023-CL-FPF, para el día 29 de setiembre de 2023; ello en virtud numeral 5 del artículo 104 del Reglamento de Licencias. Asimismo, se invitó al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias a participar de la audiencia, de considerarlo necesario.



14. Adicionalmente, el club SPORT BOYS ASSOCIATION participó de la audiencia, representado por sus abogados, en donde manifestó que el club Ayacucho F.C. carece de legitimación activa, haciendo referencia al caso TAS 2023/A/9383, porque no son parte del proceso donde se está apelando y, asimismo, considera que esta apelación en contra de la Resolución N° 092-2023-CL-FPF por parte del club Ayacucho F.C. y el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. se debe rechazar de plano, tal como lo hizo el TAS.
15. Con fecha 05 de octubre de 2023, el Tribunal de Licencias emite las Resoluciones Nros. 024-2023-CL-FPF y 025-2023-CL-FPF, respecto a la fiscalización categoría septiembre del 2022 al club SPORT BOYS ASSOCIATION, resolviendo en ambas resoluciones lo siguiente:  
  
PRIMERO: ANULAR y dejar sin efecto la Resolución N° 092-CL-FPF-2023, de fecha 04 de septiembre de 2023.  
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al órgano de primera instancia, Comisión de Licencias, para la emisión de nuevo pronunciamiento.  
TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al órgano correspondiente a fin de que se encargue en el cumplimiento de la ejecución de la presente resolución. Asimismo, exhortar a dicho órgano a resolver los procesos con mayor celeridad.  
CUARTO: EXHORTAR a la Comisión de Licencias, sin perjuicio de los cambios internos ampliamente conocidos, a resolver los procesos con mayor celeridad, a fin de no causar un perjuicio e indefensión a las partes.
16. En virtud del artículo 7 del Reglamento Licencias, la Comisión de Licencias es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento.

### III. FUNDAMENTOS:

17. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los siguientes artículos:
  - Artículo 72° - Deudas vencidas
  - Artículo 73° - Refinanciamientos
  - Artículo 74° - Obligaciones con la FPF
  - Artículo 76° - Obligaciones Laborales
18. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos antes mencionados del mes de setiembre 2022, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de la siguiente infracción:
  - Artículo 76 del Reglamento.
  - Artículo 73 del Reglamento.
19. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y



analizando los descargos del Club frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

20. Esta Comisión de Licencias analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico N° 280-2022/GCL-FPF a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club por lo antes señalado.

#### **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES AL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DE 2022.**

##### ***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

21. Corresponde a esta Comisión de Licencias analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.
22. Con fecha 20 de octubre de 2022, el OCEF ha comunicado a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de setiembre de 2022, del cual se desprende la siguiente información:

*En su literal D), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de las obligaciones laborales.*

23. La Gerencia de Licencias ha analizado el escrito de descargos y ha advertido que el Club niega la infracción, manifestando que ha cumplido con el pago oportuno de la obligación económico-financieras de remuneraciones dentro del plazo establecido en los contratos laborales de los trabajadores, en los cual figura como fecha máxima el 6 del próximo mes que correspondía, adjuntando a su escrito de descargos los pagos correspondientes, no adjunta los contratos laborales. Y finalmente, alega que ha sido incluido al Régimen Deportivo Excepcional mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, y, en consecuencia, no le corresponde sanción alguna.
24. Asimismo, la Gerencia de Licencias en su informe técnico señala "(...) procedió a revisar y evaluar la documentación brindada por el Club y el OCEF, y efectivamente el Club se encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, pero ello no suspende la evaluación de las obligaciones laborales conforme lo señalado el literal b), numeral 3 del artículo 88 del Reglamento de Licencias. Por tanto, si bien el Club puede haber cumplido con el pago oportuno conforme a lo establecido en los contratos laborales, no ocurre lo mismo con el pago de aportes al empleador (AFP), debido a que fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno".
25. A mayor abundamiento, esta Comisión de Licencias considera que habiéndose acogido el Club con fecha 20 de octubre de 2022 al Régimen Deportivo Excepcional, y evidenciándose que los incumplimientos evaluados en el presente caso corresponden al mes de setiembre de 2022, es decir, cuando el Club aún no se encontraba dentro del Régimen Deportivo Excepcional, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias -incluidas las contenidas en el numeral b) del numeral 3 del artículo 88, no se encontraba suspendido. En consecuencia, esta Comisión considera que



está plenamente facultada para fiscalizar el cumplimiento de dichas obligaciones hasta antes del acogimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional.

26. En este sentido, esta Comisión de Licencias considera que la fecha de acogimiento del Club al Régimen Deportivo Especial mediante resolución firme o consentida, determina el inicio de la suspensión de fiscalización de las obligaciones económico-financieras (salvo las obligaciones laborales) a partir de dicha fecha en adelante, no siendo correcto aplicar dicha suspensión de forma retroactiva a meses o momentos anteriores a la fecha de acogimiento. En otras palabras, si el incumplimiento ocurrió en setiembre 2022 y el Club se acogió al Régimen Deportivo Especial el 20 de octubre 2022, esta Comisión tiene la facultad de fiscalizar las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias hasta el 20 de octubre 2022, procediendo la suspensión en cuestión (salvo las obligaciones laborales) a partir de dicha fecha en adelante. Asimismo, esta Comisión considera que su facultad de fiscalizar las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias alcanza, incluso, hasta cuando dicha fiscalización se inicie en momento posterior a la inclusión del Club en el Régimen Deportivo Especial, siempre y cuando el hecho generador de dicha fiscalización (incumplimiento) haya ocurrido en momento previo al acogimiento del Club al Régimen Deportivo Especial, por cuanto en dicho momento el cumplimiento de las obligaciones no estaba suspendido sino plenamente vigente, tal y como sucede en el presente caso.
27. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

28. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento. Asimismo, es de notar que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias tiene como consecuencia la aplicación de un régimen agravado de sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento.
29. Debemos tener en cuenta que, el Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la infracción a este acápite, en siete (7) oportunidades. Así, mediante Resoluciones Nros. 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022, 091-CL-FPF-2022 y 094-CL-FPF-2022, se le sancionó con una multa de una (01) UIT, por infracción correspondiente a enero; con deducción de un punto, por febrero; con deducción de un punto más una multa de una (01) UIT por marzo; con prohibición transferencia de jugadores, por abril; con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada y multa de dos (2) UIT, por junio; con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada y multa de tres (3) UIT, por julio y con deducción de dos (02) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada y multa de cuatro (4) UIT, por el mes de agosto de 2022.



30. El Tribunal de Licencias, en sus Resoluciones Nros. 024-TL-FPF-2023 y 025-TL-FPF-2023, considera que esta Comisión debe analizar el fondo del asunto, es decir, si el Club cumplió o no con las obligaciones reglamentarias, sin perjuicio de que la Licencia 2022 con la que contaba el Club, a la fecha, no se encuentre vigente.
31. Así, de lo mencionado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar la sanción en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.
32. En ese mismo orden de ideas, la aplicación de la sanción a imponer por esta Comisión de Licencias se determinará en concordancia con la tesis de la denominada integridad del campeonato (principio de integridad) defendida por el TAS, esto es, que es perfectamente válido que después del análisis sobre el fondo del asunto, se pueda emitir pronunciamientos con consecuencias para un campeonato o liga diferente a la ya culminada.

Esta tesis ha sido defendida por el máximo Tribunal Internacional en el caso del jugador Byron David Castillo Segura, en el cual la controversia estaba ligada a la elegibilidad del jugador en mención para participar en los partidos de la selección nacional de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), correspondientes a las eliminatorias de la CONMEBOL para la Copa del Mundo de la FIFA 2022, entre septiembre de 2021 y marzo de 2022. En este caso, el TAS determinó que la deducción de tres (3) puntos no se debía imponer en la fase clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA 2022, sino en la siguiente edición.

Asimismo, en el caso en el que el Club Ayacucho demandó ante el -máximo tribunal internacional a los Clubes Sport Boys Association, Unión Comercio y la FPF, se advierte claramente en la Resolución 2023/A/9383 del TAS, la referencia concreta al principio de integridad antes referido:

Fundamento 127: “En definitiva, lo que hace la norma es otorgar amplia libertad al órgano a cargo para sancionar las conductas que se aparten de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, habilitándolo a determinar, según su criterio proporcional, la correspondiente sanción aplicable, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la integridad de la competición deportivo”.

Fundamento 128: (...) Sin embargo, conforme al tenor de la reglamentación, es perfectamente posible que el órgano sancionador resuelva que, para salvaguardar la integridad de dicho Campeonato, el cual finalizó hace más de 10 meses, tales sanciones finalmente se apliquen en otro torneo (...)”. (Subrayado agregado)

33. En ese sentido esta Comisión de Licencias determina que siendo esta la OCTAVA INFRACCIÓN al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) y (iii) literal a, del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias, es decir, deducción de DOS (02) PUNTOS de la Tabla del Campeonato de Liga 1



– 2023 y una MULTA DE CINCO (05) UIT, teniendo el Club el plazo de 30 días calendario para cumplir el pago de dicha multa.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.***

34. Corresponde a esta Comisión de Licencias analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este artículo.
35. Con fecha 20 de octubre de 2022, el OCEF comunicó a la Gerencia de Licencias el Informe correspondiente al mes de setiembre de 2022, del cual se desprende la siguiente información:

*En su literal B), determina que no existe información que acredite el pago oportuno de Refinanciamientos con la FPF y SAFAP.*

36. La Gerencia de Licencias ha analizado el escrito de descargos y ha advertido que el Club niega la infracción, manifestando que han presentado un compromiso de pago formal ante SAFAP, el mismo que a la fecha no tiene respuesta, sin embargo, alega que han cumplido con un primer depósito correspondiente a los meses julio y agosto, con lo que darían por cumplido el pago de dicha obligación. No acredita pago de la obligación de refinanciamiento con la FPF. Y finalmente, alega que ha sido incluido al Régimen Deportivo Excepcional mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, y, en consecuencia, no le corresponde sanción alguna.
37. Asimismo, la Gerencia de Licencias en su informe técnico señala “(...) procedió a revisar y evaluar la documentación brindada por el Club y el OCEF, y efectivamente el Club se encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, pero ello no suspende la evaluación de las obligaciones laborales conforme lo señalado el literal b), numeral 3 del artículo 88 del Reglamento de Licencias. Por tanto, si bien el Club ha adjuntado a su escrito de descargos pagos sobre las cuotas de refinanciamiento con la SAFAP, dichos pagos no han sido efectuados en su totalidad, razón por la cual dicha Gerencia se ratificó en lo señalado en su informe técnico”.
38. A mayor abundamiento, esta Comisión de Licencias considera que habiéndose acogido el Club con fecha 20 de octubre de 2022 al Régimen Deportivo Excepcional, y evidenciándose que los incumplimientos evaluados en el presente caso corresponden al mes de setiembre de 2022, es decir, cuando el Club aún no se encontraba dentro del Régimen Deportivo Excepcional, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias -incluidas las contenidas en el numeral b) del numeral 3 del artículo 88, no se encontraba suspendido. En consecuencia, esta Comisión considera que está plenamente facultada para fiscalizar el cumplimiento de dichas obligaciones hasta antes del acogimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional.
39. En este sentido, esta Comisión de Licencias considera que la fecha de acogimiento del Club al Régimen Deportivo Especial mediante resolución firme o consentida, determina el inicio de la suspensión de fiscalización de las obligaciones económico-financieras (salvo las obligaciones laborales) a partir de dicha fecha en adelante, no siendo correcto aplicar dicha suspensión de forma retroactiva a meses o momentos anteriores a la fecha de



acogimiento. En otras palabras, si el incumplimiento ocurrió en setiembre 2022 y el Club se acogió al Régimen Deportivo Especial el 20 de octubre 2022, esta Comisión tiene la facultad de fiscalizar las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias hasta el 20 de octubre 2022, procediendo la suspensión en cuestión (salvo las obligaciones laborales) a partir de dicha fecha en adelante. Asimismo, esta Comisión considera que su facultad de fiscalizar las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias alcanza, incluso, hasta cuando dicha fiscalización se inicie en momento posterior a la inclusión del Club en el Régimen Deportivo Especial, siempre y cuando el hecho generador de dicha fiscalización (incumplimiento) haya ocurrido en momento previo al acogimiento del Club al Régimen Deportivo Especial, por cuanto en dicho momento el cumplimiento de las obligaciones no estaba suspendido sino plenamente vigente, tal y como sucede en el presente caso.

40. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, esta Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.

***Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.***

41. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.1, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el Reglamento, la Comisión *“deberá aplicar las sanciones previstas en la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
42. Debemos tener en cuenta que el Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su Licencia del año 2022 y por la infracción a este acápite, en ocho (8) oportunidades. Así, mediante Resoluciones Nros. 011-CCL-FPF-2022, 033-CCL-FPF-2022, 037-CL-FPF-2022, 049-CL-FPF-2022, 066-CL-FPF-2022, 080-CL-FPF-2022, 091-CL-FPF-2022 y 094-CL-FPF-2022, confirmadas y/o reformuladas por las Resoluciones del Tribunal de Licencias, se le sancionó con amonestación por infracción correspondiente a enero; con multa ascendente al cincuenta por ciento de una UIT, por febrero; con multa de dos UIT, por marzo; con multa de dos UIT, por abril, con deducción de un (1) punto de la tabla de posiciones acumulada del Campeonato, por mayo, con deducción de un (1) punto de la tabla de posiciones acumulada del Campeonato y multa de dos (2) UIT, por junio, con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa de tres (3) UIT, por julio y con deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa de cuatro (4) UIT, por el mes de agosto de 2022.
43. El Tribunal de Licencias, en sus Resoluciones Nros. 024-TL-FPF-2023 y 025-TL-FPF-2023, considera que esta Comisión debe analizar el fondo del asunto, es decir, si el Club cumplió o no con las obligaciones reglamentarias, sin perjuicio de que la Licencia 2022 con la que contaba el Club, a la fecha, no se encuentre vigente.
44. Así, de lo mencionado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar la sanción en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias,





considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.

45. En ese mismo orden de ideas, la aplicación de la sanción a imponer por esta Comisión de Licencias se determinará en concordancia con la tesis de la denominada integridad del campeonato (principio de integridad) defendida por el TAS, esto es, que es perfectamente válido que después del análisis sobre el fondo del asunto, se pueda emitir pronunciamientos con consecuencias para un campeonato o liga diferente a la ya culminada.

Esta tesis ha sido defendida por el máximo Tribunal Internacional en el caso del jugador Byron David Castillo Segura, en el cual la controversia estaba ligada a la elegibilidad del jugador en mención para participar en los partidos de la selección nacional de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), correspondientes a las eliminatorias de la CONMEBOL para la Copa del Mundo de la FIFA 2022, entre septiembre de 2021 y marzo de 2022. En este caso, el TAS determinó que la deducción de tres (3) puntos no se debía imponer en la fase clasificatoria para la Copa del Mundo de la FIFA 2022, sino en la siguiente edición.

Asimismo, en el caso en el que el Club Ayacucho demandó ante el -máximo tribunal internacional a los Clubes Sport Boys Association, Unión Comercio y la FPF, se advierte claramente en la Resolución 2023/A/9383 del TAS, la referencia concreta al principio de integridad antes referido:

Fundamento 127: “En definitiva, lo que hace la norma es otorgar amplia libertad al órgano a cargo para sancionar las conductas que se aparten de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Reglamento de Licencias, habilitándolo a determinar, según su criterio proporcional, la correspondiente sanción aplicable, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la integridad de la competición deportivo”.

Fundamento 128: (...) Sin embargo, conforme al tenor de la reglamentación, es perfectamente posible que el órgano sancionador resuelva que, para salvaguardar la integridad de dicho Campeonato, el cual finalizó hace más de 10 meses, tales sanciones finalmente se apliquen en otro torneo (...). (Subrayado agregado).

46. En ese sentido esta Comisión de Licencias determina que siendo esta la NOVENA INFRACCIÓN al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) y (iii) literal a, del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias, es decir, deducción de DOS (02) PUNTOS de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1 – 2023 y una MULTA DE CINCO (05) UIT, teniendo el Club el plazo de 30 días calendario para cumplir el pago de dicha multa.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

#### IV. RESUELVE:



1. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) y (iii), del numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, la **DEDUCCIÓN DE DOS (02) PUNTOS** de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1 - 2023 y una **MULTA DE CINCO (05) UIT**, por octava infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
3. **DETERMINAR**, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, que el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (ii) y (iii) del numeral 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, la **DEDUCCIÓN DE DOS (02) PUNTOS** de la Tabla Acumulada del Campeonato de Liga 1 – 2023 y una **MULTA DE CINCO (05) UIT**, por novena infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias.
5. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.
6. **DISPONER** que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club, en el plazo de siete (07) días calendario conforme lo señalado en el artículo 86 del Reglamento Para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, a través de la Mesa de Partes Virtual de la FPF.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.